

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LIZA M. MARCANO REYES

Apelada

v.

NORTHWESTERN SELECTA,
INC. Y OTROS

Apelante

KLAN202100906

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV05825

Sobre:
Despido
injustificado (Ley
Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

I.

El 10 de noviembre de 2021, el señor Elpidio Núñez Batista (Sr. Núñez Batista), en su capacidad de presidente de Northwestern Selecta, Inc. (Northwestern o apelantes) presentaron ante nos una Apelación, en la que solicitaron que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 1 de noviembre de 2021, notificada al siguiente día. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda de epígrafe contra el Sr. Núñez Batista, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2 (5).¹ Solicitó, además, que revoquemos la orden de dicho foro emitida y notificada el 2 de noviembre de 2021, denegando las sanciones solicitadas.²

¹ Apéndice de la apelación, págs. 1-2.

² Íd, pág. 3.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos la sentencia apelada y denegamos revisar la orden interlocutoria emitida.

II.

El caso de marras tiene su origen en una *Querrela*³ presentada por la señora Liza M. Marcano Reyes (Sra. Marcano Reyes), el día 10 de septiembre de 2021, en contra de Northwestern y el Sr. Núñez Batista, al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales (Ley Núm. 2). 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* En síntesis, alegó que laboraba para la empresa Northwestern desde el 5 de julio de 2010 hasta el 30 de abril de 2021, fecha en que fue forzada a renunciar. Sostuvo que el Sr. Núñez Batista mantuvo por años un patrón de hostigamiento laboral en su contra, que consistió en actos de intimidación, maltrato, acciones disciplinarias injustificadas, entre otros actos que la obligaron a renunciar a su empleo, configurándose un despido constructivo de conformidad con la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como la Ley sobre Despidos Injustificados. 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

Argumentó que contra Northwestern se habían radicado múltiples reclamaciones administrativas y judiciales por los mismos patrones de hostigamiento laboral. Particularmente, indicó que en el caso *NWS v. Pacheco Rivera*, KLAN201300309, se le imputó al Sr. Núñez Batista la comisión de acciones que redundaron en el despido constructivo de un empleado (alegaciones 11 y 12 de la querrela).⁴

³ Íd, págs. 4-22.

⁴ Las alegaciones 11 y 12 de querrela consignaban lo siguiente:

11. Northwestern Selecta tiene un amplio tracto de reclamaciones administrativas y judiciales en donde la parte querellante ha prevalecido por violación a diversos estatutos laborales de Puerto Rico. Véase *Abreu Gómez v. NWS*, KLCE 200901853, KAC 2009-0852, KLAN 2013-01438; *NWS v. Negociado de Seguridad en el Empleo* (Departamento de Recursos Humanos), KLRA 0700890; *NWS v. Negociado de Seguridad en el Empleo* (Departamento de Recursos Humanos), KLRA 200701074; *Hernández Mercado v.*

Todo ello para demostrar que las conductas abusivas del apelante persistían. Por todo lo anterior, solicitó los siguientes remedios: 1) una suma no menor de \$35,000.00 por concepto de la mesada; 2) una suma no menor de \$30,000.00 por el incumplimiento de un acuerdo entre las partes relacionado a un bono de productividad; 3) una suma no menor del doble del importe de \$150,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por el acoso laboral; y 4) una suma igual al 25% del monto total a pagar por concepto de honorarios de abogado, lo cual totalizaba a \$365,000.00.

El 23 de septiembre de 2021, los apelantes presentaron una *Moción Conjunta Eliminatoria*.⁵ Allí, solicitaron que se eliminaran las alegaciones de la demanda referentes a las reclamaciones administrativas y judiciales presentadas anteriormente contra dichas partes. Arguyeron que dichas alegaciones eran impertinentes e innecesarias a la reclamación de la Sra. Marcano Reyes.

Al próximo día, el Sr. Núñez Batista presentó su *Contestación a la Querrela*.⁶ En esta, negó haber cometido los actos imputados por la apelada. Arguyó que la Sra. Marcano Reyes renunció libre y voluntariamente a su puesto en la empresa Northwestern, por lo que no se configuraban los requisitos para un despido constructivo y esta no era acreedora de indemnización alguna. Como defensa afirmativa, argumentó que nunca fue el patrono de la Sra. Marcano

NWS, KLAN201401742, KLAN 201600408; *Núñez Almeida v. NWS KLCE 200601335*; *García Ramos v. NWS KLCE 201300705*; *González Méndez v. NWS KLRA 201101129*; *Valle v. NWS KLCE 202100310*; *Romero v. NWS KLCE 200901281*.

12. Hacemos énfasis particular en el caso: *NWS v. Pacheco Rivera*,^[.] KLAN 201300309, en donde la conducta del Presidente (Núñez) de Northwestern Selecta con sus continuas humillaciones, ofensas, amenazas y maltratos frente a empleados creó un ambiente hostil de tal magnitud, que provocó el despido constructivo de este empleado. Este patrón de conducta hostil y humillante de la máxima autoridad de esta empresa continúa al día de hoy. Su conducta voluntaria es ilegal, reiterada, va en total desconsideración de salvaguardar el mejor desempeño de la empresa y se repitió de forma muy similar con Marcano, razón por la cual incoamos la presente querrela.

⁵ Íd, págs. 32-34.

⁶ Íd, págs. 35-59.

Reyes y que en todo momento actuó en su carácter oficial de presidente de Northwestern. Añadió que la reclamación no justificaba la concesión de un remedio. A su vez, la empresa Northwestern presentó su *Contestación a Querella*, en la que reprodujo prácticamente las mismas alegaciones del Sr. Núñez Batista.⁷

Así las cosas, el 7 de octubre de 2021, la Sra. Marcano Reyes presentó una moción oponiéndose a que se eliminaran las alegaciones 11 y 12 de la querella. Señaló que la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, permite que se tome conocimiento judicial de las reclamaciones pasadas presentadas contra los apelantes. Ello, a los fines de probar el patrón de violaciones a las leyes laborales de los apelantes. El 8 de octubre de 2021 el TPI emitió una *Orden*, en la cual resolvió que se eliminaría solamente la alegación número 11 de la querella, sobre los pleitos presentados contra los apelantes.⁸

Luego de varios trámites procesales, el 12 de octubre de 2021, el Sr. Núñez Batista presentó una *Moción Solicitando Sanciones*.⁹ Expresó que la alegación número 12 de la querella, hacía referencia a un caso donde el Sr. Núñez Batista no era demandado, ni se le adjudicó responsabilidad alguna por los hechos allí reclamados. Por ello, indicó que procedía que se eliminara dicha alegación y que se les impusieran sanciones a los abogados de la Sra. Marcano Reyes. Asimismo, presentó una *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁰ Señaló que al Sr. Núñez Batista se le demandó en calidad de presidente de la corporación Northwestern (en su carácter oficial) y de recaer una sentencia en su contra, era la empresa quien debía responder ante

⁷ Íd, págs. 60-79.

⁸ Íd, pág. 105.

⁹ Íd, págs. 110-120.

¹⁰ Íd, págs. 121-124.

la Sra. Marcano Reyes. Por lo que, solicitó que se desestimara la causa de acción contra el Sr. Núñez Batista, ya que no se justificaba la concesión de un remedio contra dicha parte.

En oposición, el 1 de noviembre de 2021, la Sra. Marcano Reyes presentó su *Réplica a Moción Solicitando Sanciones*, reiterando que la alegación número 12 de la querella demostraba un patrón de abusos de parte de la empresa Northwestern contra sus empleados.¹¹ Asimismo, presentó una *Réplica a Moción de Desestimación*.¹² Allí, se allanó a la solicitud de desestimación contra el Sr. Núñez Batista. Sin embargo, requirió que la desestimación fuera sin perjuicio, reservándose el derecho a presentar nuevamente una reclamación contra dicha parte.

Evalutados los argumentos de cada parte, el 1 de noviembre de 2021, notificada al siguiente día, el TPI emitió la *Sentencia* apelada.¹³ En ésta, declaró “Ha Lugar” la *Réplica a Moción de Desestimación* presentada por la Sra. Marcano Reyes y ordenó el cierre y archivo de la reclamación, **sin perjuicio**, exclusivamente contra el Sr. Núñez Batista. Al próximo día, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sanciones presentada por los apelantes.¹⁴

Inconforme con los dictámenes del foro apelado, el 10 de noviembre de 2021, el Sr. Núñez Batista, en calidad de presidente de Northwestern, acudió ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar sin perjuicio la querella presentada en contra del apelante en su carácter oficial como presidente de NWS a pesar de que quedó meridianamente establecido que la querella dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio contra el apelante en esa capacidad.

Erró el TPI al denegar la moción de sanciones presentada por el apelante a pesar de que quedó indisputablemente

¹¹ Íd, págs. 127-129.

¹² Íd, págs. 130-131.

¹³ Íd, págs. 1-2.

¹⁴ Íd, págs. 3.

demostrado que la querellante y sus abogados formularon alegaciones patentemente falsas en la querella presentada y le faltaron a la verdad en su oposición a la moción conjunta eliminatoria.

El 15 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos hasta el 10 de diciembre de 2021 para que la parte apelada presentara su alegato en oposición y no lo hizo. Transcurrido el término sin la comparecencia de la parte apelada, este Tribunal da por perfeccionado el recurso.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores imputados.

III.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*; (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.* La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de sus defensas afirmativas prosperará. ***Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.***, 184 DPR 689, 701 (2012).

Cuando el demandado presenta una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o por ser --de su faz-- inmeritoria, su solicitud se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales. ***Montañez v. Hospital Metropolitano***, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que

contener “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar “a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. **Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.**, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. **López García v. López García**, 200 DPR 50, 69 (2018). Básicamente, se tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. **García v. E.L.A.**, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, debe eliminarse del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones concluyentes. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 268. Por consiguiente, la demanda no deberá desestimarse salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. **Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et. al.**, 202 DPR 760 (2019).

Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268. Cabe indicar que, al realizar la evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente

alegados en la demanda. **Montañez v. Hospital Metropolitano**, supra, pág. 105. Si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268.

Nuestro máximo foro ha expresado que, una moción de desestimación que alegue que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio se dirige a los méritos de la controversia. **Montañez v. Hosp. Metropolitano**, supra, págs. 104-105. Por tal razón, es preciso realizar el análisis anterior ante dicha moción, toda vez que, la desestimación de la causa de acción versará sobre los méritos del caso y no sobre los aspectos procesales que contemplan los demás incisos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

B.

Por otro lado, la Ley Núm. 2, *supra*, estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. En cuanto a la facultad del Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados al amparo de dicha ley, se ha resuelto que la revisión de dichas determinaciones es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. **Bacardí Corporation v. Torres Arroyo**, 202 DPR 1014 (2019). Sin embargo, esta norma no es absoluta. Excepcionalmente, se podrán revisar determinaciones interlocutorias del foro de instancia, en las siguientes circunstancias: 1) en aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción; y 2) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Así que, procederá **la revisión inmediata** cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*

Asimismo, se ha resuelto que la reconsideración interlocutoria también es incompatible con el procedimiento sumario laboral

provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20 (2020). Se ha enfatizado en que permitir la reconsideración de este tipo de resolución “daría paso a la anomalía de proveerles a los litigantes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por el estatuto”. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 736 (2016). Dicha norma tiene como propósito desalentar la presentación de recursos interlocutorios que dilaten la adjudicación de controversias laborales al amparo del procedimiento expedito y sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

IV.

En el presente caso, la parte apelante imputó al TPI la comisión de dos errores. En el primero, argumentó que erró el foro primario al desestimar, sin perjuicio, la reclamación en contra del Sr. Núñez Batista, en su carácter oficial. En específico, dicha parte argumentó que la desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, constituye una adjudicación en los méritos y debe ser con perjuicio. En su segundo error, expone que procedía que se le impusiera sanciones a la Sra. Marcano Reyes de conformidad con las Reglas 9.1 y 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.9.1 y R.9.3, por incluir alegaciones falsas en su querrela.

Según surge del expediente, la parte apelante presentó una moción de desestimación bajo el inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Particularmente, solicitó que se desestimara la reclamación contra el Sr. Núñez Batista, en su carácter oficial, debido a que no se justificaba la concesión de un remedio contra dicha parte. A dicha solicitud se allanó la parte apelada, sin embargo, solicitó que la desestimación fuera sin perjuicio. El foro primario dictó Sentencia en la que desestimó **sin perjuicio** la causa de acción contra el Sr. Núñez Batista.

A tenor con la normativa jurídica pormenorizada, cuando un demandado presenta una moción de desestimación bajo el fundamento de que la reclamación no justifica la concesión de un remedio, el foro primario tiene el deber de examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. *López García v. López García*, supra. En otras palabras, el foro primario tiene el deber de evaluar los hechos de la controversia, y si al conferirles veracidad y de la forma más liberal, no provee para establecer una reclamación plausible, procede la desestimación. Ello, porque resulta evidente que las alegaciones son inmeritorias y que no se puede conceder remedio alguno.

En este caso, el foro primario desestimó la querrela contra el Sr. Núñez Batista bajo el entendido de que las reclamaciones en su contra eran inmeritorias. Los apelantes demostraron que era innecesaria la reclamación contra el Sr. Núñez Batista, pues la causa de acción versaba sobre las alegadas acciones de hostigamiento laboral de este a la Sra. Marcano Reyes, en su carácter de presidente de Northwestern. Coincidimos con dicha determinación del foro primario. No obstante, diferimos en su interpretación de que la desestimación es sin perjuicio. Ante estos hechos, es forzoso concluir que la desestimación tiene que ser **con perjuicio**, pues es evidente la falta de méritos. Recordemos que cuando se desestima una demanda por “dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”, dicha adjudicación se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, supra. Por ello, resolvemos que la reclamación contra el Sr. Núñez Batista; en su carácter oficial, es con perjuicio.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la parte apelante nos solicita la revisión de una resolución interlocutoria del TPI denegando la imposición de sanciones. Como expusimos, la revisión

de las resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral, a menos que se demuestre que están presentes alguna de las circunstancias permitidas por la ley. ***Bacardí Corporation v. Torres Arroyo***, *supra*. En este caso, la determinación del foro primario de no imponer sanciones a la Sra. Marcano Reyes es una interlocutoria, no revisable. En ausencia de circunstancias que nos demuestren la necesidad de intervenir en dicha determinación interlocutoria, no estamos facultados para revisarla.

V.

Por lo antes expuesto, modificamos la Sentencia apelada, a los fines de que la desestimación de la reclamación contra el señor Elpidio Núñez Batista; en su carácter oficial, sea con perjuicio. Así modificada, confirmamos el dictamen apelado. Se deniega la solicitud de revisar una determinación interlocutoria en un caso bajo el trámite sumario laboral y se devuelve el caso al TPI, ordenándose la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 18 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18 (A), el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones